

MINISTERIO DE EDUCACIÓN
UNIDAD DE GESTIÓN EDUCATIVA LOCAL
EL COLLAO
TRAMITE DOCUMENTARIO
 Ingreso: 18-09-24
 N° de Exp: 12680 Folios: 02
 Firma: [Firma] Hora: 15:45



Regional N° 4242 -2024- DREP
P 2024

Legal N°1567-2024-GR PUNO/GRDS/DREP/OAJ, y el Expediente de fecha 05 de agosto de 2024 y demás documentos de **HUANCA NIETO**, quien interpone recurso impugnativo de lo resuelto en la Resolución Directoral N°001020-2024-DUGELEC de fecha 17 de mayo de 2024 y Resolución Directoral N°001170-2024-DUGELEC de fecha 25 de mayo de 2024, por los conceptos de pago de honorarios profesionales generados de los devengados de la Bonificación Especial por el desempeño de labores de docente en el área de Matemática, por la cantidad de 15.000.00 (Quince mil 000.00) Nuevos Soles (S/ 15.000.00) más el pago de honorarios por reparación de clases y Evaluación equivalente al 30% de la remuneración total íntegra. Y;

CONSIDERANDO:

Que, conforme al numeral 117.1 del Artículo 117 del TUPA de la Ley N°27444 Ley de Procedimiento Administrativo General aprobado por DS. N°004-2019-JUS (en adelante TUPA de la LPAG). Cualquier administrado, individual o colectivamente, puede promover por escrito el inicio de un procedimiento administrativo ante todas y cualesquiera de las entidades, ejerciendo el derecho de petición reconocido en el Artículo 2 inciso 20) de la Constitución Política del Estado.

Que, el Recurso de Apelación tiene por objeto que el Órgano Jerárquico Superior revise la resolución impugnada, cuando se sustente en diferente interpretación de las pruebas producidas o cuando se trate de cuestiones de puro derecho, tal como lo prescribe el Artículo 220° del TUPA de la LPAG; al mismo tiempo revisado las formalidades del recurso, corresponde verificar si ésta reúne los requisitos de plazo y forma establecidos en los Artículos 218.2 y 221°, conforme lo establece el artículo 217 sobre Facultad de Contradicción señala: 217.1 "Conforme a lo señalado en el artículo 120, frente a un acto administrativo que se supone viola, desconoce o lesiona un derecho o interés legítimo, procede su contradicción en la vía administrativa mediante los recursos administrativos señalados en el artículo siguiente, iniciándose el correspondiente procedimiento recursivo".

Que, de la verificación de los plazos para interponer recurso impugnativo de apelación, aparece del expediente recursivo a fojas 02; la constancia de notificación del acto recurrido efectuada por la UGEL El Collao, cuya fecha de notificación válida de la Resolución Directoral N°001020-2024-DUGELEC de fecha 17 de mayo de 2024 fue en fecha **28 de mayo de 2024**, y revisado los plazos para interponer recurso impugnativo se advierte que supuestamente habría excedido y estaría fuera de los plazos de Ley, por haber sido interpuesto el recurso el día **12 de julio de 2024 después del día 15**.

Sin embargo, recogiendo el comentario del doctrinario Juan Carlos Morón Urbina a la Ley del Procedimiento Administrativo General aprobado por el TUPA de la Ley N°27444 aprobado por DS. N°004-2019-JUS respecto a la potestad correctiva de la administración pública señala:

"(...)".

Sobre el particular, RUBIO (603)¹ señaló que: "se entiende que la acción autorizada por la norma ejusdem es una actividad correctiva, vale decir, aquella que tiene como objeto enmendar, subsanar o reparar un acto administrativo. Supone por consiguiente una actuación administrativa imperfecta, que requiere o amerita corrección. Por su intermedio, la Administración Pública puede eliminar, hacer desaparecer o quitar los errores materiales o de cálculo de los cuales adolezca su actuación y, por último, dicha actividad correctiva procura un determinado objetivo, vale decir, perfeccionar o darle exactitud al acto sobre el cual recae".

Aun cuando lo plantee el administrado, por su naturaleza no es un recurso en sentido estricto, por cuanto el solicitante al no conocer con certeza todos los alcances de la materia resuelta, está en imposibilidad de determinar si en su integridad le ocasiona agravio o existe vicio procesal y, por ende, aún no cuenta con los elementos plenos para ejercer su derecho a la contradicción, mediante el recurso respectivo. Solo luego de decidida la solicitud de corrección, habrá concluido su incertidumbre sobre uno o más de los aspectos de la resolución, y como tal recién el administrado podrá ejercer su derecho a la contradicción."

¹(603) RUBIO CALDERA, Fanny. La potestad correctiva de la Administración Pública. Editorial Jurídica Venezolana, Caracas, 2004, p. 129

día siguiente de aquél en que se produjo el incumplimiento, se devenguen intereses a favor del trabajador, y consiguientemente se encuentre en la obligación de pagarlos, sin que el trabajador deba reclamarlos o demuestre haber sufrido algún daño o perjuicio a consecuencia del incumplimiento. Pero su atención está condicionado a la Ley N°28411 Ley General del Sistema Nacional de Presupuesto concordante con la Ley N°31953 Ley de Presupuesto del Sector Público para el Año Fiscal 2024 y al mandato judicial si así lo dispone.

Que, asimismo cualquier otra pretensión que va más allá del derecho inexistente no es posible su atención por cuanto existe prohibición expresa conforme a lo señalado por el artículo 6 de la Ley N°31953 Ley de Presupuesto del año fiscal 2024 que prescribe:

"Se prohíbe en las entidades del Gobierno Nacional, gobiernos regionales, gobiernos locales, Ministerio Público, Jurado Nacional de Elecciones, Oficina Nacional de Procesos Electorales, Registro Nacional de Identificación y Estado Civil, Contraloría General de la República, Junta Nacional de Justicia, Defensoría del Pueblo, Tribunal Constitucional, universidades públicas, y demás entidades y organismos que cuenten con un crédito presupuestario aprobado en la presente ley, el reajuste o incremento de remuneraciones, bonificaciones, beneficios, dietas, asignaciones, retribuciones, estímulos, incentivos, compensaciones económicas y conceptos de cualquier naturaleza, cualquiera sea su forma, modalidad, periodicidad y fuente de financiamiento. Asimismo, queda prohibida la aprobación de nuevas bonificaciones, beneficios, asignaciones, incentivos, estímulos, retribuciones, dietas, compensaciones económicas y conceptos de cualquier naturaleza con las mismas características señaladas anteriormente. Los arbitrajes en materia laboral se sujetan a las limitaciones legales establecidas por la presente norma y disposiciones legales vigentes. La prohibición incluye el incremento de remuneraciones que pudiera efectuarse dentro del rango o tope fijado para cada cargo en las escalas remunerativas respectivas.

El mismo que es concordante con lo señalado en el numeral 4.2 del artículo 4 del mismo cuerpo normativo antes indicado: **"Todo acto administrativo, acto de administración o las resoluciones administrativas que autoricen gastos no son eficaces si no cuentan con el crédito presupuestario correspondiente en el presupuesto institucional o condicionan la misma a la asignación de mayores créditos presupuestarios, bajo exclusiva responsabilidad del titular de la entidad, así como del jefe de la Oficina de Presupuesto y del jefe de la Oficina de Administración, o los que hagan sus veces, en el marco de lo establecido en el Decreto Legislativo 1440, Decreto Legislativo del Sistema Nacional de Presupuesto Público.**

Que, asimismo el Texto Único Ordenado de la Ley N°28411 Ley General del Sistema Nacional de Presupuesto, aprobado por DS. N°304-2012-EF, en su cuarta Disposición Transitoria, numeral 1 señala "Las escalas remunerativas **y beneficios de toda índole**, así como los reajustes de las remuneraciones y bonificaciones que fueran necesarios durante el año Fiscal para los Pliegos presupuestarios comprendidos dentro de los alcances de la Ley General, se aprueban mediante Decreto Supremo refrendado por el Ministerio de Economía y Finanzas a propuesta del titular del sector. Es nula toda disposición contraria bajo responsabilidad". Dentro de este contexto debe observarse que la petición del administrado colisiona con el Principio de Legalidad Presupuestal prevista y tutelada en el artículo 77 de la Constitución Política del Perú concordante con la Ley N°28411. Por estos fundamentos esta Oficina de Asesoría Jurídica con meridiana claridad precisa que no existe fundamento de hecho y de derecho que justifique el petitorio por lo que se debe desestimar declarándose infundada el recurso de apelación en el extremo que corresponde al recurrente N°3 del Artículo 2° de la recurrida; por confirmada dicho extremo de la recurrida; y por agotada la vía administrativa de conformidad al artículo 228 del TUO de la LPAG.

Que, estando a lo opinado y actuado por la Oficina de Asesoría Jurídica, visado por la Oficina de Administración de la Dirección Regional de Educación de Puno.

Que, de conformidad con lo dispuesto por la Constitución Política del Perú; Ley N°28044, Ley General de Educación; Decreto Supremo N°11-2012-ED, Reglamento de la Ley General de Educación; TUO de la Ley N°28411 Ley General del Sistema Nacional de Presupuesto; Ley N°31953 Ley de Presupuesto del Sector Público para el Año Fiscal 2024 y TUO de la LPAG.